

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                      |
| Radicación:       | 11001 33 43 059 2020 00014 00           |
| Demandantes:      | JONATHAN FERNEY PIRAJÁN PANTOJA Y OTROS |
| Demandados:       | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO    |
| Asunto:           | Admite demanda                          |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor JONATHAN FERNEY PIRAJÁN PANTOJA Y OTROS, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jonathan Ferney Pirajan Pantoja.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorial, aquella disposición determina que:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá; evento que faculta al demandante para que presente su demanda ante este circuito judicial tal y como lo realizó, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en \$82.811.600; suma que se encuentra dentro de lo establecido en el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Para asuntos similares al que ahora se estudia, en donde la demanda imputa responsabilidad al Estado por la privación injusta de un ciudadano, ha dicho el Consejo de Estado que la caducidad o la oportunidad para interponer la demanda debe contarse desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado.

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que decidió absolver al señor Jonathan Ferney Pirajan Pantoja, hecho que concurrió el 26 de febrero de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 27 de febrero de 2018 y el 27 de febrero de 2020, y como quiera que la demanda se interpuso el 24 de enero de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa,

se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es la víctima directa y los familiares del señor Jonathan Ferney Pirajan Pantoja, a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico ocasionado por la actividad la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, al ser privado de la libertad; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado Manuel Mauricio Martínez López, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Fls. 109 a 110, cuaderno ppal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los señores Jonathan Ferney Pirajan Pantoja, Martha Liliana Pantoja Quintero, Diego Alejandro Pantoja Quintero, Peter Sthick Pirajan Pantoja, Camilo Esteban Pirajan Pantoja, Josue Nevardo Quintero, Carlos Arturo Pantoja, Lilia Quintero Corredor, Mónica Esperanza Pantoja Quintero, Dayana Alexandra Mican Pantoja y Johan David Mesa Pantoja, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Manuel Mauricio Martínez López, en los términos del poder de sustitución a él conferido.

**SÉPTIMO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 28 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

